



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado N°:** 700013333001202100010900

**Demandante:** Leydis Johana Munive Orozco

**Demandado:** ESE Hospital Universitario de Sincelejo – Cooperativa de Trabajo Asociado Especializada en Servicios Asistenciales- Konekca Temporal Ltda – Recursos Activos S.A.S.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Asunto:** Declara falta de competencia –ordena remitir expediente a los jueces laborales del circuito de Sincelejo.

**1. Asunto a resolver:**

Procede el despacho a analizar si tiene competencia para conocer del presente asunto y, en caso afirmativo, analizar si la demanda cumple con los requisitos formales para su admisión.

**2. Antecedentes:**

La parte demandante pretende que se condene al **Hospital Universitario de Sincelejo** y solidariamente a la **Cooperativa de Trabajo Asociado**

**Especializada en Servicios Asistenciales**, a la empresa **KONECKA Temporal LTDA** y a la empresa **Recursos Activos S.A.S.**, al reconocimiento y pago de la suma de **Cuarenta y Un Millones Ochocientos Un Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos (\$41.801.664)** por concepto de prestaciones sociales presuntamente adeudadas, desde el primero (1) de mayo de 2007 hasta el 30 de junio de 2019.

### **3. Consideraciones:**

A folio 18 del expediente, se aprecia un certificado laboral expedido el día 24 de septiembre de 2010, en la que consta que la señora **Leidy Munive Orozco** adelanta los procesos y subprocesos como trabajador asociado (Auxiliar de enfermería) a través de la **Cooperativa de Trabajo Asociado Especializada en Servicios Asistenciales** para el tercero **Hospital Universitario de Sincelejo** desde mayo de 2007 a la fecha del 24 de septiembre de 2010.

A folio 19 del expediente, se observa el oficio del 6 de junio de 2013, a través del cual, el representante legal de la empresa **KONETKA TEMPORAL LTDA**, da por terminado el **contrato de trabajo celebrado por obra o labor contratada** con la señora **Leidy Munive Orozco**, por finalización del contrato No 0627-2013 suscrito entre **Konetka Temporal Ltda** y la **ESE Hospital Universitario de Sincelejo**.

A folios 20, 21 y 22 del expediente, se advierte la existencia de unos certificados laborales expedidos por **Recurso Activo S.A.S.**, en el que consta que la señora **Leidy Munive Orozco**, laboró con dicha empresa a través de **contrato de trabajo por el término que dure la realización de la obra o labor determinada**, por virtud del cual, desempeñó el cargo de **Auxiliar de Enfermería, enviada en misión al Hospital Universitario de Sincelejo**.

Como puede observarse, según las certificaciones referenciadas, en el caso que se analiza, los vínculos contractuales presuntamente surgieron a través de contrato de trabajo asociado presuntamente celebrados por la demandante con la **Cooperativa de Trabajo Asociado Especializada en Servicios Asistenciales**, y contratos de trabajo determinado por la ejecución de la obra presuntamente celebrados entre la demandante y las empresas de servicios temporales **KONECKA Temporal LTDA** y **Recursos Activos S.A.S.**, siendo beneficiario de dichos servicios el tercero **Hospital Universitario de Sincelejo**.

Se tiene entonces que, según las certificaciones referenciadas, la demandante presuntamente prestó sus servicios al Hospital Universitario de Sincelejo como trabajadora en misión presuntamente vinculada laboralmente con la **Cooperativa de Trabajo Asociado Especializada en Servicios Asistenciales**, con la empresa **KONECKA Temporal LTDA** y con la empresa **Recursos Activos S.A.S.**

Sobre la figura jurídica de la responsabilidad solidaria, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

**“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.** <Artículo modificado por el artículo 30. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

10) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el

beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

20) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”

En este asunto, de conformidad con la norma citada, el problema jurídico se centra en establecer si entre la demandante Leydis Johana Munive Orozco (particular) y la **Cooperativa de Trabajo Asociado Especializada en Servicios Asistenciales, KONECKA Temporal LTDA y Recursos Activos S.A.S** (particulares) existió una relación laboral, y, en caso de una eventual condena, si la ESE Hospital Universitario de Sincelejo es solidariamente responsable en el pago de los derechos laborales.

Han sido múltiples los casos resueltos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en los que, pese estar vinculadas entidades públicas por la solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, ha ratificado la competencia en la jurisdicción ordinaria laboral, reiterando que la relación laboral se discute entre dos particulares. Como de ejemplo de ello, podemos citar la Sentencia 14.038 de Septiembre 26 de 2000, M.P. Dr. Luís Gonzalo Toro Correa, a través de la cual, la referida Corporación Judicial sostuvo:

“Según lo dicho puede aseverarse sin dubitaciones que la controversia se circunscribió al específico punto de la solidaridad del municipio respecto de las obligaciones laborales de su contratista, y que, además, es evidente aplicó la disposición normatividad aludida y de su examen concluyó que la solidaridad consagrada en ella no era extensible a la entidad territorial demandada. (...)

**Esta figura jurídica no puede asimilarse ni confundirse con la vinculación laboral (como parece hacerlo la oposición), pues tiene cada**

**una alcances y consecuencias distintas. Es claro que la vinculación de carácter laboral es con el contratista independiente y que el obligado solidario no es más que un garante para el pago de sus acreencias, de quien además, el trabajador puede exigir el pago total de la obligación emanada, en atención al establecimiento legal de esa especie de garantía y no por ello puede decirse que se le está haciendo extensiva la culpa patronal al municipio demandado.** No, la culpa es del empleador, pero los derechos respecto de los salarios, prestaciones e indemnizaciones (como lo enuncia el artículo 34 del código sustantivo del trabajo) que de ella emana son exigibles a aquél en virtud como atrás se anotó, de haberse erigido legalmente solidaridad que establecimiento el estatuto sustantivo del trabajo, en procura de proteger los derechos de los asalariados o sus causahabientes” (El subrayado es nuestro.)

Aclarado lo anterior, como quiera que en este proceso se discute la existencia de una relación laboral entre dos particulares, es claro que la competencia radicada en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral, por virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dice:

**ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Recientemente, en un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo y este despacho en un caso similar al que nos ocupa, la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante auto No 264 del 27 de mayo de 2021, asignó la competencia a la jurisdicción ordinaria laboral en los siguientes términos:

“18. Conflicto de jurisdicciones a resolver. **La Corte advierte que en el presente caso se suscitó un conflicto negativo entre las jurisdicciones laboral y contencioso administrativa, promovido por el Juez Primero Administrativo Oral y el Juez Tercero Laboral, ambos del Circuito Judicial de Sincelejo.** De un lado, el juez laboral afirmó que carece de jurisdicción para continuar con el proceso del caso sub examine, por cuanto considera que la demandante habría tenido una relación laboral con una entidad pública (E.S.E.) que “se enmarcaría dentro de una relación legal y reglamentaria, regida por el derecho administrativo” 35. **De otro lado, el juez administrativo sostuvo que el presente asunto debe ser resuelto por la jurisdicción laboral, porque la demandante pretende que se declare que sostuvo una relación laboral con un particular (Cointersuc), mientras que la vinculación de la E.S.E. es únicamente como eventual responsable solidario**

20. Como se expuso previamente, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral conocer de “[l]os conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo” 39. De tal suerte que la jurisdicción laboral se activa con la presentación de una demanda en la que se alega la existencia de una relación laboral derivada de un contrato de trabajo con un particular o “el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública” 40 . **Por tanto, la posible existencia de responsabilidad solidaria de una entidad estatal no altera la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, porque, en todo caso, el juez laboral deberá determinar si existió una relación laboral derivada de un contrato de trabajo entre la demandante y la parte demandada<sup>1</sup>.** (Negrillas por fuera del texto original)

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Auto No 264 del veintisiete (27) de mayo de 2021. Referencia: Expediente CJU-095. M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

En virtud de lo anterior, **SE DECIDE:**

**1°.-** *Declarar* la falta de competencia para conocer de este asunto.

**2°.-** Por secretaría, *remitir* el expediente digital de este proceso, a la oficina judicial de Sincelejo, para que a través del sistema de reparto, asigne este asunto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Sincelejo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Mario De La Espriella Oyola**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f98783059ef19d2e8e764fc7da4adfdd1eb47a6541ad5ab6541e285afb392990**

Documento generado en 23/09/2021 03:47:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**